PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA DISPONER DE ÁREAS DE DESCANSO Y ASIENTOS SUFICIENTES EN ESPACIOS DE ACCESO A PÚBLICO.
(BOLETÍN Nº 15.169-11)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
LEY N° 20.422, ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Artículo 31.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación. El diseño de estos estacionamientos deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos, conforme a las características establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como centros o complejos comerciales y supermercados, y posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por su correcto uso, denunciando ante las autoridades competentes, a los vehículos infractores. Sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito.	“Artículo único. - Incorpórese el artículo 31 bis nuevo, en la ley N ° 20.422, que Establece Medidas de Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social para Personas con Discapacidad, del siguiente tenor:
	"Artículo 31 bis. - Todo edificio o establecimiento destinado a un uso que implique la concurrencia de público y los espacios de uso público, deberán disponer áreas

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	de descanso y asientos destinadas a personas que por su situación así lo requieran, en especial tratándose de personas con discapacidad y adultos mayores. El diseño, altura, ubicación, implementación y la cantidad suficiente de áreas de descanso y asientos en los lugares anteriormente señalados, deberá considerar el número de personas que de manera habitual concurran al mismo, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas que por su situación así lo requieran, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible. La denuncia por incumplimiento de lo anteriormente establecido, así como el uso indebido de las áreas de descanso y sillas, se regirá por lo establecido en el inciso final del artículo 28 de la presente ley”.”.